

Responder ▾ Eliminar No deseado Bloquear ...

PROCESO DE DIVORCIO RAD: 2020-00520-00

karen vanessa sánchez polo <kasapol_24@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 10:47

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

alberto pelaez.pdf

2 MB

Doctor:

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso Divorcio

Radicado: 11001-31-10-022-2020-00520-00

Demandante: Gloria Ceballos

Demandado: Alberto Antonio Peláez Araujo

Respetado Doctor,

KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO, mayor de edad y residente en la ciudad de Leticia-Amazonas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.264.450, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 287.757 del C.S.J, obrando como apoderada judicial del señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.688.634 expedida en Barranquilla (Atlántico), también mayor, domiciliado y residente en Leticia-Amazonas, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por GLORIA CEBALLOS.

Responder

Reenviar

15
Doctor:
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso Divorcio
Radicado: 11001-31-10-022-2020-00520-00
Demandante: Gloria Ceballos
Demandado: Alberto Antonio Peláez Araujo

Respetado Doctor,

KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO, mayor de edad y residente en la ciudad de Leticia- Amazonas, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.264.450, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 287.757 del C.S.J, obrando como apoderada judicial del señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.688.634 expedida en Barranquilla (Atlántico), también mayor, domiciliado y residente en Leticia- Amazonas, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por GLORIA CEBALLOS, de la siguiente manera:

TERMINO PARA RESPONDER LA DEMANDA

Mi representado se dio por enterado de la demanda el día 19 de enero de 2021, razón por la cual el término para responderla debe contarse conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, esto es, por el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de la demanda.

Lo que determina que la presente contestación se realiza dentro del término legal y oportuno para hacerlo, sin embargo, según lo manifestado vía telefónica por la parte demandante que mi representado había sido demandado y que supuestamente la demanda y los anexos, corrección, comunicación habían sido enviados por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico pelaez.54@hotmail.com

Aunado a lo anterior, es menester indicar señor Juez, que la demandante la señora Gloria Ceballos, conoce la dirección física, número de celular y tiene conocimiento que mi poderdante vive hace varios meses en los kilómetros (un lugar apartado de la zona urbana del municipio de Leticia), en donde la conectividad es precaria y muchas veces es imposible conectarse; esto debido a que la señora Ceballos, fue notificada por la suscrita de una conciliación prejudicial que se realizó hace pocos meses en la Comisaria de Familia del Municipio de Leticia, en ese momento se le comunicó que la suscrita era la abogada del señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO.

Después de la audiencia prejudicial llegamos un acuerdo de manera verbal, en ese momento, que el divorcio se iba a tramitar ante la Notaría Única del Circulo de Leticia conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 reglamentado por el decreto 4436 de 2005, además muchas veces hablé con la señora Ceballos vía telefónica, indicándole el trámite que se iba a llevar ante la Notaría y que por supuesto el señor Peláez correría con todos los gastos.

Señor Juez, ahora la señora Ceballos, sorprende a mi poderdante, con una comunicación al correo electrónico; si bien es cierto la demandante está en toda la libertad de presentar la demanda ante la justicia ordinaria, no obstante, tenía la obligación de indicar en la demanda, no simplemente la dirección electrónica, sino también la dirección física completa y número de celular del señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO, y sin por algún motivo no podía comunicarse con mi representado, debido a las circunstancias antes expuestas, debió informarme por lo menos que había decidido demandar al señor PELÁEZ ARAUJO ante la justicia ordinaria.

La dirección física aportada en la demanda por la apoderada de la señora GLORIA CEBALLOS, es una dirección incompleta, que a todas luces denota que no cumple el propósito primordial de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial, como es el caso particular.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 preceptúa algunas modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". (subrayado y negrilla es nuestro).

De lo anterior se observa que la parte demandante, no cumplió con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, no garantizó que el señor PELÁEZ ARAUJO se diera por el enterado que había sido demandado por la señora GLORIA CEBALLOS, y mucho menos que el proceso se estuviera tramitando en

16

la ciudad de Bogotá D.C., en otras palabras, que la parte demandada a notificar reciba realmente la providencia respectiva.

Sumado a lo anterior, no se observa la declaración bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde realmente al señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO.

La parte demandante no informa como obtuvo de la dirección electrónica que aportó en el acápite de notificaciones y menos las evidencias correspondientes.

Igualmente, la parte demandante no demuestra la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos (inciso 3 del art. 8º).

Por lo anterior señor Juez, la parte demandante no cumplió con lo previsto en el Decreto 806 de 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por las razones y consideraciones antes expuestas, solicito señor Juez decreta la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación flagrante violación al debido proceso, manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que se enteró de la providencia, solo hasta el día 19 de enero de 2021.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO 1.1: Es cierto.

AL HECHO 1.2: Es cierto.

AL HECHO 1.3: Es cierto, como me lo manifestó mi poderdante la conversación con su anterior pareja el día 20 de mayo de 2019, la señora GLORIA CEBALLO tiene conocimiento y se da enterado de la relación extramatrimonial que mi poderdante sostenía con su anterior pareja.

17

AL HECHO 1.4: Es cierto parcialmente, debido a que como lo manifiesta mi poderdante después de esa conversación del día 20 de mayo de 2019 en donde la señora Ceballos se da por enterado de la relación extramatrimonial, confronta al señor Alberto Peláez por supuestamente faltarle al respeto y sí le manifestó que son muchos los motivos y que se ha aguantado demasiado para seguir manteniendo un matrimonio, donde lo único que le está ocasionando es una inestabilidad emocional y una violencia psicológica que más adelante podría traer consecuencias más graves, este fue el motivo por la cual dos decidieron distanciarse.

AL HECHO 1.5: No es cierto, que se pruebe, es una apreciación subjetiva que tendrá que probar la parte demandante.

AL HECHO 1.6: No es cierto, fue una decisión que tomaron los dos, según mi representado, ambos estuvieron de acuerdo, en que era mejor para la pareja distanciarse.

AL HECHO 1.7: Es parcialmente cierto, debido a que si bien es cierto, el día 7 de julio de 2019, mi poderdante tomó sus pertenencias y viajó a la ciudad de Leticia, no es menos cierto que, fue una decisión que tomaron los dos, según mi representado, ambos estuvieron de acuerdo.

AL HECHO 1.8: Es cierto parcialmente, como consecuencia de la decisión tomada por el señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO y la señora GLORIA CEBALLOS, el distanciamiento, la falta de comunicación, y los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2019, entre otros aspectos, mi poderdante decide iniciar una nueva relación con la señora KATYA MORA RIBEIRO.

AL HECHOS 1.9: Es parcialmente cierto, no le asiste razón a la parte demandante que las causales sean las descritas en los numerales 1 y 3, del artículo 154 del Código Civil; la única causal que producto de esa decisión tomada por ambas partes de distanciarse es la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Por las razones y consideraciones antes expuestas, solicito señor Juez decreta la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación flagrante violación al debido proceso, manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que se enteró de la providencia, solo hasta el día 19 de enero de 2021, en caso de no prosperar la nulidad planteada, me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 2.1: No me opongo.

A LA PRETENSIÓN 2.2: No me opongo.

A LA PRETENSIÓN 2.3: No me opongo.

A LA PRETENSIÓN 2.4: Me opongo totalmente a esta pretensión de la parte actora ya como se argumentará a lo largo de la contestación de la presente demanda no le existe razón a la parte demandante, debido a que sencillamente no presentó la demanda de divorcio y la solitud condena al pago alimentos dentro del año siguiente al momento en el que conyugue inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales que invoca la parte demandante, estas causales están sujetas a término de caducidad paras poder invocarse, y

A LA PRETENSIÓN 2.5: Me opongo, totalmente a esta pretensión de la parte actora ya como se argumentará a lo largo de la contestación de la presente demanda no le existe razón a la parte demandante.

En escrito separado presento excepciones de Mérito.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva, a más de otorgar el valor probatorio a los documentos relacionados y así mismo declaro bajo la gravedad de juramento que los originales se encuentran en poder de la suscrita, con capacidad de allegarlos, en físico, cuando el Despacho o la parte demandante lo requieran como dispone el artículo 245 del Código General del Proceso; decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia digitalizada cédula de ciudadanía del señor Alberto Peláez Araujo
- Copia digitalizada citación audiencia de conciliación ante Comisaria de familia de Leticia.
- Copia digitalizada declaración juramentada rendida por Gloria Ceballos y Alberto Peláez
- Copia digitalizada certificado de libertad y tradición de automóvil de placas RCL 305
- Copia digitalizada certificado de tradición de bien inmueble 50C-953963
- Copia digitalizada del poder conferido a la suscrita.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a los señores:

- Gloria Orobio Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 40.176.461- gloriaorobior@hotmail.com
- Adolfo Peláez Araujo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.055.841- dirección: calle 7 # 7-41 Leticia y/o al celular 3115693123.
- María Félix, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.055.601 con numero de celular 3212090355

Para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, quienes pueden ser citados a través del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia a la señora GLORIA CEBALLOS.

NOTIFICACIONES

Al demandando por mi conducto y a la suscrita apoderada en la: Carrera 3 # 1-10 en esta ciudad y al correo electrónico kasapol_24@hotmail.com correo inscrito en el registro nacional de abogados (URNA).

Señor juez, con todo respeto,

✓ ✓

KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO.

C.C. No. 1.094.264.450

T.P. No. 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: kasapol_24@hotmail.com

Doctor:
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso Divorcio
Radicado: 11001-31-10-022-2020-00520-00
Demandante: Gloria Ceballos
Demandado: Alberto Antonio Peláez Araujo

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO.

KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO, mayor de edad y residente en la ciudad de Leticia-Amazonas, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.264.450, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 287.757 del C.S.J, obrando como apoderada judicial del señor ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.688.634 expedida en Barranquilla (Atlántico), también mayor, domiciliado y residente en Leticia-Amazonas; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado y proponer las siguiente EXCEPCIÓN DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones de CADUCIDAD continuar con el divorcio y no condenar al pago de alimentos a la parte demandada

2. Como consecuencia proceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

CADUCIDAD

Equivocadamente la parte demandante pretende que mi representado sea condenado a pagar cuota de alimentos a la señora GLORIA CEBALLOS, para la congrua subsistencia por haber dado lugar a las causales invocadas, sustento mi petición de caducidad, debido a que las causales previstas en los numerales 1, 7, 2 a 5 del Código Civil, estaban sujetas a término de caducidad para poder invocarse, pero tal situación fue modificada con ocasión de la sentencia C-985 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, por virtud de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 10 de la ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil y además de la exequibilidad condicionada de otro aparte de la misma norma.

En efecto la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia" contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, porque a su juicio "limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual debe contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.

Como consecuencia de esta declaratoria de inexecutable parcial del artículo 10 de la ley 25 de 1992, entonces las relaciones sexuales extramatrimoniales o la conducta pervertida de un cónyuge para con su compañero u otro miembro de familia, pueden alegarse en cualquier tiempo como causales de divorcio, y no solamente dentro de los dos años posteriores al momento de la ocurrencia.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010, declaró executable en forma condicionada la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en las causales subjetivas. Consideró la Corte que ese condicionamiento constitucional es necesario "para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio subjetivo no se tornen imprescriptibles" por lo que "el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio". Tan confusa declaratoria de executable condicionada, consiste en suprimir cualquier término de caducidad para solicitar el divorcio, el cual podrá solicitarse en cualquier tiempo, pero en consérvalo para los fines de que con fundamento en esas causales alegadas oportunamente, puedan aplicarse otras sanciones, como la relacionada con la condena al pago de alimentos al cónyuge culpable, o la revocatoria de las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho el cónyuge inocente al culpable, la asignación de la custodia de los hijos o la privación o suspensión de la patria potestad, etc. En otras palabras, señor Juez, si bien el cónyuge inocente puede iniciar en cualquier tiempo el proceso de divorcio con fundamento en las causales 1, 7, 2 a 5 del artículo 154 del Código Civil en lo que tiene que ver con las consecuencias sancionatorias de cada de estas causales, para que puedan reconocerse o decretarse en la sentencia, es necesario que la demanda sí se haya formulado en tiempo, es decir, advirtiendo los términos de caducidad.

De formularse la demanda vencidos los términos de caducidad en las causales 1, 7, 2 a 5 del artículo del artículo 154 del Código Civil podrá solicitarse y decretarse el divorcio,

pero no las consecuencias derivadas de esas causales, pues para que estén puedan generarse será menester haber incoado el libelo en término previsto en el artículo 10 de la ley 25 de 1992.

En consecuencia, si bien las relaciones sexuales extramatrimoniales y la conducta y la conducta corrompida de un cónyuge hacia otro, ahora podrá alegarse en cualquier tiempo como causales de divorcio, en todo caso, para que, de declararse probadas, el juez puede derivar las consecuencias en contra del cónyuge culpable, sí será necesario que se haya formulado en tiempo la demanda, es decir, debe instaurarse dentro del año siguiente al momento en el que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de estas causales.

Ahora bien, en relación con las causales de los numerales 2 a 5 del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá invocarlas en cualquier tiempo como causas de divorcio, pero si aspira a que las consecuencias adversas al cónyuge culpable efectivamente se produzcan, ha de presentar la demanda dentro del año siguiente al momento en el que hubiese ocurrido el hecho constitutivo de la causal.

Ahora bien, para el caso en particular, la apoderada de la parte demandante afirma que la señora GLORIA CEBALLOS tuvo conocimiento de la supuesta relación extramatrimonial el día 20 de mayo de 2019, y la demanda fue presentada al parecer el mes de noviembre de 2020, es decir no se presentó la demanda dentro del año siguiente al momento en el que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de estas causales.

Por lo anterior, sea desechada la pretensión de condenar al señor ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO a pagar cuota de alimentos a la señora GLORIA CEBALLOS, para la congrua subsistencia por haber dado lugar a las causales invocadas.

De la misma forma en cuanto a la causal 3ª, la apoderada de la parte demandante no indica fechas exactas de la supuesta consumación o realización de los supuestos ultrajes, tratos crueles y maltramientos de obra, no obstante se supone que fue antes de que el señor ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO viajara a Leticia Amazonas fecha que sí indicó la apoderada y tuvo que ser antes del 7 de julio de 2020, es decir que igualmente no se presentó la demanda dentro del año siguiente al momento en el que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de estas causales.

Sumado a lo anterior, la señora GLORIA CEBALLOS, tiene los recursos suficientes para su propia subsistencia.

PRUEBAS

- Copia digitalizada cédula de ciudadanía del señor Alberto Peláez Araujo

- W
- Copia digitalizada citación audiencia de conciliación ante Comisaria de familia de Leticia.
 - Copia digitalizada declaración juramentada rendida por Gloria Ceballos y Alberto Peláez
 - Copia digitalizada certificado de libertad y tradición de automóvil de placas RCL 305
 - Copia digitalizada certificado de tradición de bien inmueble 50C-953963
 - Copia digitalizada del poder conferido a la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia a la señora GLORIA CEBALLOS.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a los señores:

- Gloria Orobio Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 40.176.461- gloriaorobior@hotmail.com
- Adolfo Peláez Araujo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.055.841- dirección: calle 7 # 7-41 Leticia y/o al celular 3115693123.
- María Félix, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.055.601 con numero de celular 3212090355

Para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, quienes pueden ser citados a través del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 154 del Código Civil, en sentencia C-985 de 2010

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento en el Código General del Proceso

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Al demandando por mi conducto y a la suscrita apoderada en la: Carrera 3 # 1-10 en esta ciudad y al correo electrónico kasapol_24@hotmail.com correo inscrito en el registro nacional de abogados (URNA).

Señor juez, con todo respeto,

← ←
KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO.
C.C. No. 1.094.264.450
T.P. No. 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: kasapol_24@hotmail.com

21

Doctor:
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
E. S. D.

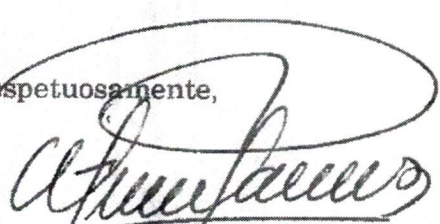
Ref.: Proceso Divorcio
Radicado: 11001-31-10-022-2020-00520-00
Demandante: Gloria Ceballos
Demandado: Alberto Antonio Peláez Araujo
Asunto: Otorgamiento de Poder.

ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.688.634 expedida en Barranquilla (Atlántico), comedidamente manifiesto mediante el presente documento que confiero poder, amplio y suficiente a la doctora **KAREN VANESA SANCHEZ POLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.264.450, Abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

La doctora, quedo facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, transigir y en general todas las facultades necesarias para el ejercicio del mandato que se le confiere, en especial las consagradas por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería para actuar, en los términos del poder conferido.

Respetuosamente,

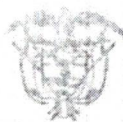

ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO
Cedula de ciudadanía No. 8.688.634 expedida en Barranquilla (Atlántico)

Acepto,

✓✓
KAREN VANESA SANCHEZ POLO
Cédula de ciudadanía número 1.094.264.450
Tarjeta profesional No. 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico kasapol_24@hotmail.com
de Abogados.

NOTARIA ÚNICA
EL SUSCRITO NOTARIO
DEL CÍRCULO DE LETICIA
CERTIFICA

Que el sistema Biométrico no se utilizó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante mí Notaria Única de Leticia - Amazonas, personalmente por:

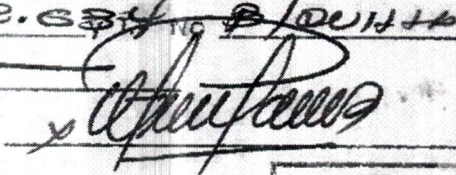
ALBERTO ANTONIO PELÁEZ ARAUJO

Superior de la Judicatura
correo inscrito en el Registro Nacional

de 8.688.634 expedida en BARRANQUILLA

de 287.757

El compareciente:



James M. Smith
June 18, 1864

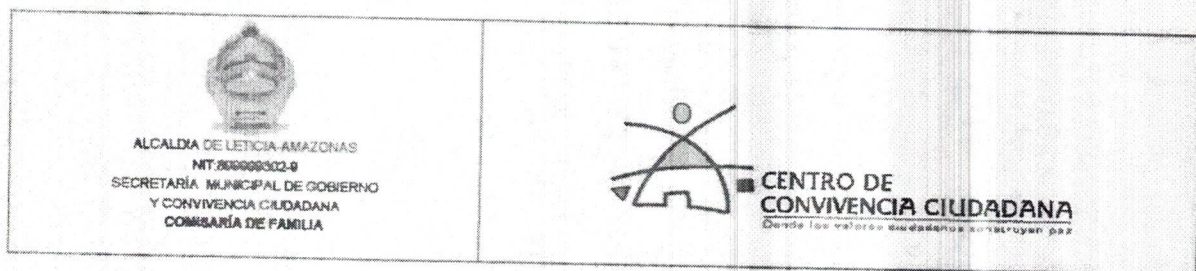
Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above named matter. I am sorry to hear that you are not satisfied with the result of the investigation. I have, however, done all in my power to ascertain the facts in the case, and I believe that the result is correct. I am sure that you will find the facts to be as stated.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. Smith

Very truly,
J. M. Smith

Received of James M. Smith
the sum of \$100.00
for the above named matter.
J. M. Smith

23



Leticia, 27 de agosto de 2020

Señores:

ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO

C.C. No. 8.688.634 de Barranquilla

KAREN VANESA SANCHEZ POLO

C.C. No. 1.094.264.450 de Pamplona
Ciudad.

Asunto: **CITACION.**

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito solicitar su comparecencia en la Comisaría de Familia de Leticia el día veintitrés (23) del mes de septiembre del 2020, a las 11:15 AM, para llevar a cabo diligencia por Separación de Bienes, que serán atendidos en este despacho, ubicado en la calle 9 No. 9-113 -Centro De Convivencia Ciudadana.

Su asistencia es de carácter obligatorio, ruego su puntual asistencia, y traer documento de identidad.

Sin otro particular,

Atentamente,


ROSSY BARBOSA PACIFICO
Técnico Administrativo
Comisaría de Familia



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORIGEN: CALIBRACIÓN DEL TIPO
REGISTRO CIVIL NACIONAL (EXE. ESTADOS CIVIL)

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 5853707



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina Registro de Matrimonio Número 61 Corregimiento Inspección de Policía Código A.4.H

País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Datos del matrimonio

País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

Fecha de inscripción: Años 2012 Mes JUN Día 22 Clase de matrimonio: Civil

Documento que autoriza el matrimonio: Tipo de documento: Escritura de promulgación Número: 1292 Notaría, juzgado, parroquia, etc.: NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTÁ

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: PELAEZ ARAUJO ALBERTO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): Cédula de Ciudadanía Nro. 8688634

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: CEBALLOS GLORIA

Documento de identificación (Clase y número): Cédula de Ciudadanía Nro. 40177548

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: PELAEZ ARAUJO ALBERTO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número): Cédula de Ciudadanía Nro. 8688634

Fecha de inscripción: Años 2012 Mes JUN Día 22 Nombre y firma del funcionario que autoriza: RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No Notaría No Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipos de providencia	Forma de providencia	Notaría o juzgado	Fecha y hora	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

25

NOTARIO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU
ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. LA QUE
SE HIZO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA
PARA CONSTATAR PARENTESCO, HICHO
15 SET. 2020
CON VALIDEZ PERMANENTE.



10. 7. 89

1. 5

1. 18

26

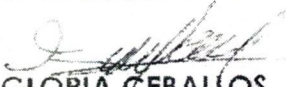
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LETICIA (AMAZONAS)

Carrera 10 No. 6-59 Telefax: 5924547

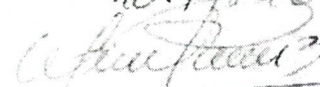
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LETICIA

En Leticia, Capital del Departamento del Amazonas, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de Enero del año dos mil diez (2010), ante mí, **NUBIA CECILIA PEÑA CUENCA**, Notaria Única del Circulo de Leticia (E), mediante resolución No. 0006 de fecha enero 7 de 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Leticia, en ejercicio del cargo según Acta de Posesión No. 001 de enero 7 de 2010, comparecieron los señores, **GLORIA CEBALLOS Y ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 40.177.548 expedida en Leticia Y 8.688.634 expedida en Barranquilla respectivamente, para declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO para y FINES EXTRAPROCESALES de conformidad con el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio 1989, para el efecto se tramitó la solicitud de los interesados previa advertencia del Decreto 2148/93 y la Ley 962 de 2005 a los comparecientes y las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio; la (los) declarante(s) expusieron: **PRIMERO:** Nuestros nombres son como están dichos, **GLORIA CEBALLOS Y ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO**, identificados con los documentos anotados, mayores de edad, naturales de Leticia (Amazonas), con domicilio en la carrera 84 No. 83-36 Interior 8 barrio la Española de la ciudad de Bogotá, de estado civil solteros entre si con unión marital de hecho, profesión u ocupación: Docente y Retirado De las Fuerzas Militares, respectivamente. **SEGUNDO:** Es Nuestra voluntad declarar bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace cinco (05) años. **TERCERO:** Manifestamos que el texto que hemos leído coincide literalmente con lo que en forma libre y espontánea hemos declarado; que no tenemos nada que aclarar, corregir o enmendar, en consecuencia otorgamos este documento público y lo consideramos autentico. Esta declaración la rendimos con destino a Fines Pertinentes a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. No siendo otro el objeto de la presente, los declarantes leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobaron en todas y cada una de sus partes se ratificaron en lo dicho y para que conste lo firman ante mí y conmigo el Suscrito Notario que lo autorizo con mi firma. El Notario deja constancia que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar. Se toma esta declaración por insistencia de los usuarios.

LOS DECLARANTES:


GLORIA CEBALLOS

C.C. No. 40177548


ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO

C.C. No. 8688634

Huella Índice Derecho

Huella Índice Izquierda

LA NOTARIA (E)


NUBIA CECILIA PEÑA CUENCA

2X



MINTRANSPORTE

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902006501

El vehículo de placas RCL304 tiene las siguientes características:

Placa:	RCL304	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2011
Color:	GRIS PLATINA		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	A710UH25575
Chasis:	9FBLSRACDBM003732	Línea:	LOGAN FAMILIER
VIN:	9FBLSRACDBM003732	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1390	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	22/07/2010

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07676270000552 con fecha de importación 07/07/2010, Envigado.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Propietario(s) Actual(es)

GLORIA CEBALLOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 40177548.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13ª # 29- 26. Local 151
Parque Central Bavaria – Bogotá, Colombia
PBX: 2916700/2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007





MINTRANSPORTE

PLACA: RCL304

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902006501

24/11/2012 De CLARA INES RUBIO MAHECHA, A GLORIA CEBALLOS, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 07 de septiembre de 2020 a las 08:45:05

A solicitud de: con Sin documento. de .

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13ª # 29- 26. Local 151
Parque Central Bavaria – Bogotá, Colombia
PBX: 2916700/2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007



29



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200917120133970728

Nro Matrícula: 50C-953963

Página 2

Impreso el 17 de Septiembre de 2020 a las 09:39:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-05-1993 Radicación: 39398

Doc: ESCRITURA 1894 del 05-04-1993 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 310 RESERVA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GACHARNA SANCHEZ MARIA CECILIA

CC# 20054122 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-04-2004 Radicación: 2004-34458

Doc: OFICIO 741 del 19-03-2004 JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N.º. 2003-1617

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREDIFLORES

A: BAQUERO GACHARNA CARLOS EDUARDO

CC# 19052228 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-03-2006 Radicación: 2006-31398

Doc: OFICIO 0276 del 24-03-2006 JUZGADO 54 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO SOBRE DERECHOS DE CUOTA DE NUDA PROPIEDAD PROCESO # 10014003054200301617 ANOTACION 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES

A: BAQUERO GACHARNA CARLOS EDUARDO

CC# 19052228 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-08-2006 Radicación: 2006-87055

Doc: ESCRITURA 3610 del 15-08-2006 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO. CONSOLIDACION DEL PLENO DOMINIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GACHARNA SANCHEZ MARIA CECILIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-08-2006 Radicación: 2006-87058

Doc: ESCRITURA 3611 del 15-08-2006 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$36,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAQUERO GACHARNA ALFONSO

CC# 19165671



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200917120133970728

Nro Matrícula: 50C-953963

Página 1

Impreso el 17 de Septiembre de 2020 a las 09:39:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 03-04-1986 RADICACIÓN: 8655926 CON: DOCUMENTO DE: 19-03-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0063LKZMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA JUNTO CON EL LOTE DISTINGUIDO CON EL N.49 DE LA MANZANA M 61 DE LA URBANIZACION LA ESPAOLA CON UN AREA DE 72.27 M.2 Y CONSTA DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 1.75 MTS. Y EN 3.00 MTS. CON EL LOTE N.52 Y EN 2.92.5 MTS CON EL LOTE 54 Y EN 0.87.5 MTS. CON EL LOTE N.54 CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA ZONA VERDE M3 CON SALIDA AL VOLTEADERO 5. DE LA CARRERA 84; POR EL SUR: EN 4.75 MTS. Y EN 3.80 MTS. CON EL LOTE N.50; POR EL ORIENTE EN 12.42.5 MTS. CON EL LOTE N.48 Y EN 87.5 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA ZONA VERDE M3#039; 3; POR EL OCCIDENTE EN 3.00 MTS. Y EN 1.75 MTS. CON EL LOTE 50 Y EN 4.75 MTS. Y 3.80 MTS. CON EL LOTE N.52.---

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. ADQUIRIO LA CONSTRUCCION A SUS EXPENSAS Y EL LOTE POR COMPRA QUE HIZO A URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S. A. MEDIANTE ESCRITURA N.4720 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1.969 NOTARIA 9. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CURREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA. SEGUN ESCRITURA N.6314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.966 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AMERICAM CABLES AND RADIO INC POR ESCRITURA N.9706 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.959 DE LA NOTARIA 9. DE BOGOTA ---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 84 83 36 IN 8 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 84 83-36 INTERIOR 8

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-08-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2346 del 27-05-1970 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA

A: GACHARNA SANCHEZ MARIA CECILIA

CC# 20054122 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-05-1993 Radicación: 39398

Doc: ESCRITURA 1894 del 05-04-1993 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,045.000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GACHARNA SANCHEZ MARIA CECILIA

CC# 20054122

A: BAQUERO GACHARNA ALFONSO

CC# 19165671 X

A: BAQUERO GACHARNA CARLOS EDUARDO

CC# 19052228 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200917120133970728

Nro Matricula: 50C-953963

Pagina 3

Impreso el 17 de Septiembre de 2020 a las 09:39:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BAQUERO GACHARNA CARLOS EDUARDO

CC# 19052228

A: CEBALLOS GLORIA

CC# 40177548 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-06-2016 Radicación: 2016-47677

Doc: OFICIO 4411 del 15-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2017 Radicación: 2017-45822

Doc: OFICIO 5660506511 del 08-06-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

庚 子 庚
 辛 丑 辛
 壬 寅 壬
 癸 卯 癸
 甲 辰 甲
 乙 巳 乙
 丙 午 丙
 丁 未 丁
 戊 申 戊
 己 酉 己
 庚 戌 庚
 辛 亥 辛
 壬 子 壬
 癸 丑 癸
 甲 寅 甲
 乙 卯 乙
 丙 辰 丙
 丁 巳 丁
 戊 午 戊
 己 未 己
 庚 申 庚
 辛 酉 辛
 壬 戌 壬
 癸 亥 癸



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200917120133970728

Nro Matrícula: 50C-953963

Pagina 4

Impreso el 17 de Septiembre de 2020 a las 09:39:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-425694

FECHA: 17-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.688.634

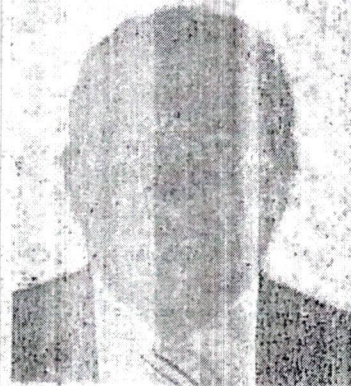
PELAEZ ARAUJO

APELLIDOS

ALBERTO ANTONIO

NOMBRES

Alberto Antonio Pelaez Araujo
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-JUL-1954

LETICIA
(AMAZONAS)

FECHA DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

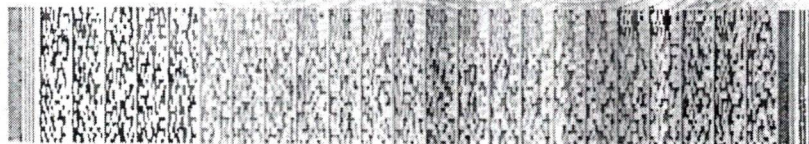
SEXO

07-JUL-1977 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARDEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00127430-M 00006888634-20081113

0005895689A 1

1510022370

IDENTIFICACION PERSONAL (IN ESTADISTICA)